



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25290 31 03 002 2016 00263 01

Blanca Nelly Esguerra vs. Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y Esperanza Ortiz Guerrero.

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por Colpensiones contra el auto proferido el 13 de septiembre de 2021 mediante el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, declaró la contumacia respecto de la demandada Esperanza Ortiz Guerrero.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a dictar el siguiente

Auto

Antecedentes

1. Blanca Nelly Esguerra, mediante apoderado judicial, promovió la presente demanda contra Protección S.A., con la finalidad de que se declare que ella fue compañera permanente del señor Hernando Alfonso Sanabria (q.e.p.d.) y por lo tanto es la beneficiaria de la pensión de sobreviviente, que la señora Esperanza Ortiz Guerrero no fue cónyuge del causante, “pues su sociedad conyugal se liquidó”; en consecuencia, solicita se condene a Colpensiones a pagarle la prestación de sobreviviente en un 100%, junto con el retroactivo pensional, reajustes, intereses moratorios, costas y lo *ultra y extra petita*.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

2. Mediante auto del 3 de agosto de 2016 el despacho de instancia admitió la demanda y ordenó notificar a las demandadas.

3. A través del auto del 15 de noviembre de 2017 se tuvo contestada la demanda por parte de Colpensiones; se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del CPT y SS (auto 7 febrero de 2018).

4. El 12 de julio de 2018 mediante providencia dictada en oralidad (audiencia de que trata el art. 77 ib.), se adoptó una medida de saneamiento en el proceso, como quiera que aun no se había trabado completamente la litis, pues faltaba notificar a la demandada Esperanza Ortiz; en ese mismo auto el juez consideró lo siguiente: *“Así las cosas el señor Juez ordena el emplazamiento de la demandada ESPERANZA ORTIZ, teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta desconocer el domicilio y residencia de la misma, y como consecuencia de ello se procede a nombrar como curador ad litem al abogado NELSON YOBANI CHACON ANGULO.”*

5. En ese orden de ideas, el curador ad litem antes mencionado se notificó de manera personal el 30 de julio de 2018, y contestó la demanda el 13 de agosto siguiente; acto seguido se fijó nueva fecha de audiencia del art. 77 del CPT y SS (auto 19 de noviembre de 2018) para el 11 de octubre de 2019.

6. Mediante memorial allegado por la parte demandante se le puso en conocimiento al despacho, que se envió comunicado para notificación personal a la señora Esperanza Ortiz Guerrero, el cual fue entregado a esta última el 16 de noviembre de 2018 según lo certifica la empresa de correo inter rapidísimo.

7. El 11 de octubre de 2019, en el marco de la audiencia ya señalada, se adoptó otra medida de saneamiento y esta vez se expresó: *“El señor Juez considera que hay necesidad de tomar una medida de saneamiento dentro de la presente actuación, como quiera que se observa que existe una irregularidad en lo que tiene que ver con la notificación de la codemandada ESPERANZA ORTIZ, pues en la demanda inicial se menciona que se desconoce la dirección de notificación de la señora Esperanza, pero a folio 89 se observa una certificación de entrega expedida por la empresa de correo, pero del cual no se aporta que documento fue el que recibió la señora Esperanza, por lo que no se tiene certeza que la señora Esperanza Ortiz haya sido notificada de la existencia del presente proceso, lo que a todas luces vulnera el derecho al debido proceso y defensa... (...) Suspender esta audiencia como consecuencia de lo anterior se requiere a la parte demandante para que realice todas las diligencias tendientes a notificar a la señora*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

ESPERANZA ORTIZ en debida forma y posteriormente si hay lugar realizar el emplazamiento conforme al art. 29 del C.P.L. (SIC)... ”

8. La apoderada de Colpensiones mediante memorial radicado el 6 de junio de 2021, solicitó se declarara la contumacia dentro del presente proceso, justificada en el hecho de que el proceso lleva más de un año desde su última actuación, sin poder notificarse a una de las demandadas.

9. Decisión de primera instancia.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá mediante auto del 13 de septiembre de 2021, declaró: *“Primero: Declarar la contumacia en el presente proceso respecto de la señora Esperanza Ortiz, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído. Segundo: Continuar la presente acción laboral, con la demandada Colpensiones, en tanto se encuentra debidamente notificada y representada en el presente proceso. Tercero: Para efectos de dar continuidad al trámite procesal es del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas previsto por el artículo 77 del CPTSS., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la cual tendrá lugar el DÍA DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS 9:00 A.M, advirtiendo a las partes que deberán concurrir con los testigos, pues de ser el caso, podría habilitarse la audiencia de que trata el artículo 80 ibíd...”*

10. Recurso de reposición en subsidio de apelación. Inconforme con lo decidido, Colpensiones presentó sus medios de impugnación así: *“Ahora bien, fijar fecha para audiencia sin la comparecencia de alguna de las partes, como es el caso en cuestión, de la demandada la señora Esperanza Ortiz, a la única que beneficia esta decisión es a la parte demandante la señora BLANCA NELLY ESGUERRA, cuando es ella, la que tiene la carga procesal de la notificación de la señora Ortiz. Es un proceso donde solicita la pensión de sobreviviente y el ISS por resolución No. 021630 del 27 de mayo de 2008, concede indemnización sustitutiva a la señora Esperanza Ortiz en calidad de cónyuge supérstite, porque se realizó la publicación del edicto No. 020 de 2008 publicado el 8 de marzo de 2008, como lo estipula la norma y no se acercó nadie con mejor derecho a reclamar la prestación económica, ni siquiera la señora Blanca Nelly Esguerra. El juez estaría violando el debido proceso de la señora Esperanza Ortiz, además porque es un proceso meramente probatorio y se necesita de la comparecencia de todas las partes que se crean que tenga derecho, para controvertir quién lo tiene o si por el contrario ninguna logra demostrar los requisitos exigidos en la Ley. El juez debe requerir de nuevo a la parte demandante para que gestione las notificaciones pendientes, como quiera que este requerimiento fue realizado en la sentencia del 11 de octubre de 2019, sin que evidencia en el proceso que la*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

parte demandante haya realizado gestión alguna, además de que allegue fallo de 1 y 2 instancia del proceso que curso en el Juzgado Tercero (3) Laboral del Circuito de Bogotá, bajo radicado 11001310500320150070500, para establecer si estamos frente a cosa juzgada. (Anexo pdf de la rama del Juzgado y Tribunal). De lo contrario se debería archivar el proceso, teniendo en cuenta que el proceso llevaba un año y ocho meses aproximadamente sin movimiento, la última actuación del proceso antes del auto atacado fue del 21 de enero de 2020, donde me reconoce personería, es evidente el desinterés de la parte demandante... ” y solicitó: “(...)Se revoque el auto de fecha de 13 de septiembre de 2021, notificado por estado electrónico del 14 de agosto del mismo año, y en su lugar requerir a la parte demandante para que gestione en tiempo prudencial la notificación pendiente de la señora Esperanza Ortiz y si en ese tiempo no cumple esa carga procesal, archivarlo porque no le asiste intereses de continuar con el proceso. En caso de no reponer el auto atacado, solicito amablemente concederme el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Cundinamarca –Sala Laboral...”

11. El juzgador de instancia no repuso su decisión y concedió el recurso de apelación.

12. Alegatos de conclusión: En el término de traslado solo Colpensiones presentó alegaciones de segunda instancia, refiriéndose en los mismos términos expuestos en su medio de impugnación, por lo que insiste se revoque parcialmente el auto apelado.

Consideraciones

De conformidad con los argumentos esbozados por la parte demandante en su recurso de apelación, se tendrá que dilucidar lo siguiente: **¿es viable en este caso aplicar el archivo del proceso respecto de la demandada Esperanza Ortiz Guerrero (contumacia)?**

Lo primero por decir es que de conformidad con el art. 30 del CPT y SS, al juez laboral como director del proceso se le otorgaron unas medidas de impulso oficioso, con el ánimo de preservar los derechos fundamentales de las partes, el equilibrio procesal, la agilidad y rapidez en los trámites; es así como el párrafo de dicha normativa estableció que si transcurridos seis meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe con el trámite de la demanda principal únicamente.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Por otro lado, de cara al tema que ocupa la atención de la Sala, la Corte Constitucional en sentencia C-868 de 2010, se pronunció en los siguientes términos: *“Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL). Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”*

Dando alcance a lo que antecede, en el presente caso no le asiste razón al juez a quo cuando declaró la contumacia respecto de la demandada Esperanza Ortiz Guerrero, en la medida en que existieron varias inconsistencias en el proceso por parte del despacho, al punto que este tuvo que sanearse en dos oportunidades, primero el juez a quo accede a dar aplicación al art. 29 del CPT y SS y ordena el emplazamiento y nombramiento de curador ad litem en favor de la señora Esperanza Ortiz Guerrero, el curador contesta la demanda y el proceso sigue su curso; con



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

posterioridad el juzgado se percató de que eventualmente la señora Ortiz Guerrero recibió el comunicado para notificarse personalmente, por lo que retrotrae su actuación ordenándole nuevamente a la actora que procure la notificación personal de la demandada ya mencionada, y que de ser el caso, ordenaría nuevamente el emplazamiento y la designación de curador ad litem; sin embargo, después de la fecha en que el juez adoptó tal decisión, esto es octubre de 2019, no requirió a la demandante para que cumpliera lo ordenado en auto, no se notó ninguna gestión por parte del despacho con el fin de poder trabar la litis.

Es decir, que si bien en este caso le corresponde a la parte demandante lograr la notificación personal de la demandada Esperanza Ortiz, no obstante, el juez laboral no puede desligarse injustificadamente de sus deberes como director del proceso, quien en aras de salvaguardar el principio de celeridad, también puede impulsarlo de manera oficiosa, requiriendo las veces que sean necesarias a la actora para que cumpla la orden ya establecida por aquel, y en el peor de los escenarios si no se cumple lo requerido, bien puede aplicar lo establecido en el art. 30 del CPT y SS; pero acá, se insiste, se aprecia una completa inactividad por parte del juzgado.

Esa falta de diligencia en las actuaciones del despacho, no pueden pesar en contra del proceso, máxime si se tiene en cuenta que en este caso en particular se pretende esclarecer un conflicto jurídico relacionado con una pensión de sobreviviente, en donde la señora Esperanza Ortiz Guerrero resulta ser un sujeto de forzosa vinculación, pues presuntamente estuvo casada con el causante Hernando Alfonso Sanabria (q.e.p.d.), además que eventualmente se configuró el fenómeno de cosa juzgada conforme la documental allegada al expediente, aspectos que sin más explicaciones resultan suficientes para lograr la permanencia de la señora Ortiz Guerrero en el presente proceso.

Ahora, no desconoce el Tribunal que en materia laboral no opera el desistimiento tácito respecto de alguno de los demandados, pues la parte actora en cualquier momento puede solicitar se reactive el proceso frente a la parte de la cual no se ha logrado la notificación personal; sin embargo, por la relevancia que tiene la vinculación al proceso de la supuesta cónyuge del causante, es que se toma la determinación de que esta, se itera, de ninguna manera puede ser excluida del



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

proceso, ya que en todo caso si no se logra su notificación, se aplica lo establecido en el art. 29 del CPT y SS.

Así las cosas, se tendrá que revocar la decisión de primera instancia, para en su lugar reactivar el proceso de notificación personal de la demandada Esperanza Ortiz Guerrero, correspondiéndole al juzgador de instancia adoptar las medidas necesarias para continuar con los respectivos trámites.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Revocar el auto apelado, para en su lugar reactivar el proceso de notificación personal de la demandada Esperanza Ortiz Guerrero, correspondiéndole al juzgador de instancia adoptar las medidas necesarias para continuar con los respectivos trámites, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Devolver el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado